



rrp/cga
S.109^a/373^a

Oficio N° 20.984

VALPARAÍSO, 12 de enero de 2026

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que regula la reutilización de aguas residuales tratadas, provenientes de emisarios submarinos, correspondiente al boletín N° 17.329-09:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular y definir los sistemas de reutilización de las aguas residuales transportadas a través de los emisarios submarinos, y propiciar su tratamiento, depuración y regeneración, para que puedan ser reutilizadas en riego, uso industrial y otros usos, con excepción del consumo humano.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:



1. Emisarios submarinos: conducción cerrada, preferentemente a través de una tubería, que transporta las aguas residuales o también conocidas como aguas negras, desde un punto de tratamiento hasta una zona de descarga en un cuerpo receptor marítimo.

2. Aguas residuales: son aquellas aguas que se descargan desde una fuente emisora a un cuerpo receptor, luego de haber sido utilizadas en un proceso o producidas por éste.

3. Aguas residuales tratadas: aquellas a las que se han aplicado procesos físicos, químicos y biológicos destinados a remover sólidos suspendidos, materia orgánica y microorganismos patógenos.

4. Tratamiento de aguas residuales: combinación de procesos físicos, químicos y biológicos destinados a remover sólidos suspendidos, materia orgánica y microorganismos patógenos que éstas puedan contener.

5. Sistemas de tratamiento de aguas residuales: conjunto de instalaciones y procesos destinados a la depuración de las aguas residuales, con el objeto de alcanzar los estándares exigidos para su reutilización.

6. Titular: la persona natural o jurídica que sea propietaria o adjudicataria de una concesión de un sistema de reutilización de aguas



residuales, siendo responsable ante ella de su funcionamiento.

7. Usuario de las aguas residuales tratadas: persona natural o jurídica que utiliza las aguas residuales tratadas como destino final el riego o uso industrial.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. La presente ley regula y dispone el reuso o reutilización de aguas residuales tratadas, que deben ser descargadas a través de emisarios submarinos, para ser destinadas a los usos definidos en el artículo 1. Quedarán exentas de la aplicación de esta ley los servicios sanitarios rurales, cualquiera sea su organización y estructura, regulados por la ley N° 20.998.

Estas aguas podrán utilizarse con distintos niveles de tratamiento, según el uso que se les asigne, en los términos que exprese el reglamento respectivo. Con todo, aquellas destinadas para el riego o a la inyección de acuíferos deberán haber sido sometidas a un sistema de tratamiento que garantice los estándares exigidos por las normas técnicas pertinentes.

Los titulares de concesiones que cuenten con sistema de conducción cerrada, preferentemente mediante una tubería que transporta las aguas residuales, también conocidas como aguas negras, desde un punto de tratamiento hasta una zona de



descarga en un cuerpo receptor marítimo, deberán realizar las inversiones necesarias para que dichas aguas sean reutilizadas para los usos definidos en el artículo 1. El titular podrá disponer entre estos usos y percibir cualquier beneficio que éste le genere.

La autoridad competente deberá establecer los estándares técnicos que las aguas residuales deban cumplir en los puntos de entrega designados, conforme a los usos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Además de los estándares establecidos, la entidad competente podrá, por medio de sus resoluciones, otorgar concesiones de reutilización. También podrá establecer valores para otros parámetros o contaminantes que puedan estar presentes en el agua residual tratada. En estos casos, los responsables de los emisarios submarinos y del agua residual tratada para los usos definidos en el artículo 1, deberán implementar sistemas de tratamiento con el objeto de asegurar la calidad del agua que reutilizarán en sus respectivos procesos.

Asimismo, podrán establecer niveles de calidad más rigurosos, previa evaluación y justificación técnica correspondiente.

Artículo 4. Autorización. Los titulares de sistemas de tratamiento de aguas residuales deberán contar con una autorización para el funcionamiento



de dicho sistema, otorgada por la autoridad competente, según lo dispuesto en el reglamento dictado en virtud de esta ley. Los sistemas de tratamiento deberán cumplir con las condiciones sanitarias y de calidad exigidas para el tratamiento de las aguas recolectadas y regeneradas, conforme al uso previsto.

La resolución de la autoridad competente que otorgue la autorización de funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales al titular, deberá ser publicada por este, en formato de extracto, en un diario de circulación regional o comunal correspondiente a la ubicación de la planta de regeneración de aguas, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

La duración de la autorización se regirá por lo establecido en el artículo 7 del Código Sanitario.

Los titulares de las plantas de tratamiento de aguas regeneradas y la autoridad a cargo podrán suscribir contratos de cesión de derechos de uso de agua regenerada. Para ello deben tener presente que los límites de los volúmenes anuales no sean superiores al volumen de límites de la concesión de derechos otorgadas.

Artículo 5.- Responsabilidad del titular de la concesión. El titular de una concesión de tratamiento de aguas residuales tratadas tendrá la



responsabilidad de garantizar la calidad del agua tratada y de controlarla desde el momento de su recolección y hasta su disposición, sea ésta para ser reutilizada o entregada a un tercero que la utilice para los fines autorizados en esta ley.

Además, será responsable de la operación y el mantenimiento del sistema de tratamiento y regeneración de las aguas residuales que deban ser descargadas a través de emisarios submarinos.

El no cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, o lo establecido en la letra o) del artículo 10, de la ley N° 19.300, que aprueba la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, será sancionado con la aplicación de multas administrativas establecidas en el Libro X del Código Sanitario. Además, serán responsables civil o penalmente por cualquier daño causado por el sistema de reutilización de aguas residuales.

Artículo transitorio.- Un reglamento dictado por la autoridad competente, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, establecerá los requisitos mínimos de calidad del agua residual tratada, a la que se hace mención en esta ley, y las medidas técnicas y sanitarias para que éstas sean destinadas para el uso de actividades de riego, recuperación de ecosistemas,



inyección de acuíferos, industrial y minero señaladas en los artículos 1 y 3.

El reglamento señalará, a lo menos, las medidas que garanticen la seguridad y la protección de la salud pública y establecerá los requisitos y procedimientos para la solicitud, concesión y utilización de aguas residuales tratadas y regeneradas.

Dicho reglamento podrá establecer la forma y oportunidades en que la autoridad sanitaria podrá disponer de medidas de control específico, para asegurar el cumplimiento de los parámetros de calidad de las aguas residuales tratadas y regeneradas provenientes de los emisarios submarinos.".



Lo que tengo a honra comunicar a
V.E.

GASPAR RIVAS SÁNCHEZ
Presidente accidental de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados